

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **HUGO ALBERTO PALMA RUIZ**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00021 00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **HUGO ALBERTO PALMA RUIZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS**

VICTIMAS – UARIV, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. El señor Hugo Alberto Palma Ruiz elevó petición, ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 23 de agosto de 2021, radicado No 68361538, solicitando la realización de los trámites necesarios para que pague el 75% restante del valor asignado por concepto de indemnización administrativa, en vista de la no reclamación del porcentaje correspondiente a Clara Martínez Camargo y Stefany Paola Palma Álvarez, por el hecho de haber recibido indemnización mediante sentencia judicial y al no proceder el reconocimiento de dos (2) indemnizaciones por el mismo hecho.
2. Refiere que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no ha dado respuesta a su petición vulnerando así sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que solicita que la entidad responda de fondo sobre la aplicación del artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, donde se establece que no se puede acumular la reparación por vía judicial y la reparación por vía administrativa, sino descontarse.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de enero de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que el señor Hugo Alberto Palma Ruiz se encuentra incluido por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa Jan Alexander Palma Martínez en el Registro Único de víctimas -RUV-, radicado No AI 0000125429 bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la petición elevada por el actor, indica que la entidad dio respuesta de fondo el 26 de enero de 2021, mediante el radicado No 20227201705261 enviada al correo electrónico natuchisamantha@gmail.com.

Sostiene que, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, realizó el pago por concepto de indemnización administrativa del hecho victimizante de homicidio así:

HUGO	ALBERTO	PALMA	RUIZ	7425012	CEDULA DE CIUDADANIA	PADRE	SI	SI	25.0	COBRADO	2019	01392	T	SI
------	---------	-------	------	---------	-------------------------	-------	----	----	------	---------	------	-------	---	----

¹ Ver documento digital 06.

Precisa que no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de homicidio, toda vez, que el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, establece que nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

En cuanto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, cita el artículo 29 de la carta política y, refiere que la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los administrados. En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Respecto al debido proceso administrativo señala que, la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que desarrolla la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos, sin embargo, resalta que no toda irregularidad se puede calificar como vulneración a este derecho, pues, este se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales o administrativos que faltan al derecho de intervenir en el proceso.

Por lo anterior, el amparo constitucional solo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales

de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable.

Finalmente solicita negar las pretensiones de la acción de tutela al configurarse la carecía actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y, al debido proceso del señor **HUGO ALBERTO PALMA RUIZ**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 23 de agosto de 2021, radicado No 202113019415972 relacionada con la realización de los trámites necesarios para que pague el 75% restante del valor asignado por concepto de indemnización administrativa, en vista de la no reclamación del porcentaje correspondiente a Clara Martínez Camargo y Stefany Paola Palma Álvarez, por el hecho de haber recibido indemnización mediante sentencia judicial y al no proceder el reconocimiento de dos (2) indemnizaciones por el mismo hecho.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de

existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de

dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

I.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional³ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁴, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.

³ Sentencia C- 542 de 2005.

⁴ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

I.4. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, el artículo 20 ibidem frente a la prohibición de doble reparación y de compensación dispone:

ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. *La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.*

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2021, radicado No 683612538⁵.
- Oficio No 202172027544061 de fecha 27 de agosto de 2021⁶, por el cual la UARIV da respuesta al accionante anexando el oficio No 0214106426971 en el que se indica el estado de la solicitud de indemnización administrativa.
- Oficio No 20227201705261 de fecha 26 de enero de 2022⁷, por el cual la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas da respuesta a la petición del actor explicando que el grupo familiar que conforma la solicitud de indemnización administrativa, así mismo, indica que al actor le fue reconocida y pagada la medida el 12 de septiembre de 2019 en un 25%.

Razón por la cual, que no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de homicidio de la víctima directa Jan Alexander Palma Martínez, según radicado AI0000125429 y bajo marco normativo Ley 1448 de 2011, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto⁸.

- Pantallazo de fecha 26 de enero de 2021⁹, en el que se observa el envío de la respuesta dada por la entidad en el oficio No 20227201705261 de fecha 26 de enero de 2022, al correo electrónico suministrado por el actor natuchisamatha@gmail.com .

⁵ Ver documento digital 01. Fls. 4-5

⁶ Ver documento digital 01 fl. 6-7

⁷ Ver documento digital 01 fls. 6-9

⁸ Ver documento digital 06 fls. 8-9

⁹ Ver documento digital 06 fl. 6

- Memorando No 20226020005953 de fecha 26 de enero de 2022¹⁰, que certifica el envío del oficio 20227201705261 de fecha 26 de enero de 2022, al correo de la accionante natuchisamatha@gmail.com .

6.CASO CONCRETO

El señor **HUGO ALBERTO PALMA RUIZ**, considera vulnerado su derecho de petición y debido proceso por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 23 de agosto de 2021, radicado No 68361538, a través de la cual solicitó la realización de los trámites necesarios para el pago correspondiente al 75% restante del valor asignado por concepto de indemnización administrativa, en vista de la no reclamación del porcentaje correspondiente a Clara Martínez Camargo y Stefany Paola Palma Álvarez, por el hecho de haber recibido indemnización mediante sentencia judicial y al no proceder el reconocimiento de dos (2) indemnizaciones por el mismo hecho.

El Jefe de Oficina de Asesora Jurídica **Dr. Vladimir Martín Ramos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el oficio No 20227201705261 de fecha 26 de enero de 2022, a través, del cual da respuesta al actor, bajo los siguientes términos:

- **Oficio No 20227201705261 de fecha 26 de enero de 2022**

(...)

Cordial Saludo, Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO de la víctima directa JAN ALEXANDER PALMA MARTINEZ, según radicado AI0000125429 y bajo marco normativo Ley 1448 de 2011, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos: Una vez conocida su petición de indemnización administrativa, se procedió con el análisis del caso, encontrando que Usted, presentó solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

¹⁰ Ver documento digital 06 fl.7

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00021

Accionante: Hugo Alberto Palma Ruiz

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Asunto: Sentencia

PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PARENTEZCO
CLARA		MARTINEZ	CAMARGO	CC	32621275	MADRE
STEFANY	PAOLA	PALMA	ALVAREZ	CC	1010056189	HERMANA
HUGO	ALBERTO	PALMA	RUIZ	CC	7425012	PADRE

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 12 de septiembre de 2019, en un 25% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PARENTEZCO	%	ESTADO
HUGO	ALBERTO	PALMA	RUIZ	CC	7425012	PADRE	25	COBRADO

Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa JAN ALEXANDER PALMA MARTINEZ, según radicado AI0000125429 y bajo marco normativo Ley 1448 de 2011, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

(...)

Se encuentra que el acto administrativo contenido en el oficio No 20227201705261 de fecha 26 de enero de 2022, fue notificado al correo electrónico suministrado por el actor natuchisamatha@gmail.com.

Ahora, si bien es cierto, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en un principio vulneró el derecho fundamental de petición del tutelante, pues, el oficio 202172027544061 de fecha 27 de agosto de 2021, no contestó de fondo la solicitud del actor, también lo es, que en el transcurso de la presente acción constitucional la UARIV dio respuesta a través del oficio No 20227201705261 de fecha 26 de enero de 2022, de manera clara, de fondo y precisa en relación a lo petitionado.

En consecuencia, al observar que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o

vulneración desapareció o fue superada pierde su fundamento; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho fundamental de petición, dicha situación fue superada al haber expedido en el transcurso de la acción de tutela el oficio No 20227201705261 de fecha 26 de enero de 2022, a través del cual se dio respuesta a la solicitud del 23 de agosto de 2022, radicado No 68361538.

En atención a la solicitud de amparo del derecho fundamental debido proceso, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **HUGO ALBERTO PALMA RUIZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00021

Accionante: Hugo Alberto Palma Ruiz

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Asunto: Sentencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e9eed4ca8993146258b7db6283a329b277fe0bd5014ce1bffb7872e492defd**

Documento generado en 07/02/2022 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>